República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-70796046-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 21 de Junio de 2023

Referencia: SENTENCIA EX 37.124-A BOLSAPEL SAICIFyA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dra. Claudia B. Sarquis (Vocal subrogante de la Vocalía de la 18ª Nominación) y los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, a fin de resolver en los autos caratulados **"BOLSAPEL SAICIFyA c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación"**, expediente nº **37.124-A**,

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 50/57 vta. se presenta la firma BOLSAPEL SAICIFyA e interpone recurso de apelación contra la resolución nº 6641/15, dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en el expediente nº 1-2507006-2008, en tanto la condena al pago de una multa, en los términos del art. 954, ap. 1, inc. a), del C.A y le formula cargo por tributos, en relación a la destinación de importación 08001IC04014691-Z. Sostiene que en el caso no se configura la infracción de declaración inexacta, atento a que (i) la posición arancelaria propuesta es correcta; (ii) aun en el caso de ser incorrecta, ambas posiciones se encontraban amparadas por el certificado de origen y (iii) los erroes de clasificación no son punibles. Afirma que si bien la declaración informática no permite la formulación de la declaración detallada, lo cierto es que el detalle desarrollado en la hoja 2 del despacho en cuestión es lo suficientemente clara para confirmar que se trata de la misma mercadería que fuera importada y que resulta de la documentación adjunta. Manifiesta que eventualmente lo único que podría haber hecho mal fue asignar una posición incorrecta, ya que la declaración comprometida no fue cuestionada. Sin perjuicio de ello, agrega que el error de interpretación respecto de la clasificación arancelaria de la mercadería en trato se origina como consecuencia de una mala interpretación sobre lo que significa la palabra "kraft", acompañando al efecto un informe efectuado por la Asociación de Fabricantes de Celulosa y Papel. Sostiene que el hecho de que exista una discrepancia clasificatoria y que por tal motivo el certificado emitido en Brasil con la posición propuesta en el despacho no coincida con la sustentada por la Aduana, no significa que la mercadería no sea originaria de Brasil y que no corresponda aplicar la preferencia negociada en el acuerdo para la misma, máxime si se tiene en cuenta que la PA sostenida por el servicio aduanero tiene la misma preferencia arancelaria que la documentada por ella. Cita jurisprudencia. Por otro lado, manifiesta que –a todo evento- el error clasificatorio no es punible, ya que –en los términos del art. 234 del C.A.-, el particular debe proponer, a título de colaboración con la Aduana, una

posición arancelaria, pero es el servicio aduanero quien tiene la tarea y la responsabilidad de clasificar una determinada mercadería en la Nomenclatura. Cita el art. 902 del C.A. Cita jurisprudencia. En función de las particularidades del caso, solicita –eventualmente- la aplicación del art. 898 del C.A. Ofrece prueba y solicita se revoque el fallo apelado, con costas.

II.- Que a fs. 68/72 se presenta la representante fiscal y contesta el traslado del recurso incoado. En primer lugar, realiza una síntesis de lo acontecido en sede administrativa. Seguidamente, efectúa una negativa genérica de las afirmaciones vertidas por la recurrente. Manifiesta que el sistema aduanero descansa sobre la base de la veracidad y exactitud de las declaraciones efectuadas acerca de su naturaleza, calidad y propiedades de las mercaderías, que constituyen los objetos de destinaciones u operaciones que se realizan en las aduanas. Cita el dictamen técnico obrante en las actuaciones, para concluir que en el caso, atento a que resulta inexacta la posición arancelaria declarada, se configura un perjuicio fiscal. Hace reserva del caso federal, ofrece prueba y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que a fs. 23 se abre la causa a prueba, la que obra agregada a fs. 79/82. A fs. 86 se certifica la prueba, a fs. 87 se cierra el período probatorio y se elevan los autos a esta Sala “F”. A fs. 88 se ponen para alegar, obrando el alegato de la actora a fs. 92 y el del Fisco a fs. 94/94 vta. A fs. 96 se deja constancia que el alegato del Fisco fue presentado vencido el plazo de gracia. A continuación, quedan los autos en estado de dictar sentencia.

IV.- Que del expediente 1-250706-2008 surge que se inicia a fs. 1 con la orden de intervención de fecha 28/1/08, respecto de la destinación 08001IC04014691Z. A fs. 3/4 obra copia de la destinación en trato. A fs. 5 y 7 lucen pedidos de solicitud de análisis al INTI respecto de los ítem 1.1 y 1.2 del despacho en cuestión, con remisión de muestras. A fs. 13/16 obran los resultados de los análisis efectuados por el INTI. A fs. 19 luce acta de denuncia formulada contra BOLSAPEL SAICIFyA y contra el despachante de aduanas, PABLO DANIEL MONET, en los términos del art. 954, por detectarse una diferencia de calidad de la mercadería que ocasionó, prima facie, un perjuicio fiscal. A fs. 21 luce el acta correspondiente a la toma de las muestras en el depósito de la firma importadora. A fs. 23 se agrega el sobre contenedor del DI nº 08-001-IC04-014691Z. A fs. 24/25 obra el cálculo de la diferencia de derechos y el perjuicio fiscal. A fs. 29 obra informe de supervisión. A fs. 33, con fecha 5/11/10, se dispone la apertura de sumario y se corre vista de todo lo actuado a la firma BOLSAPEL SAICIFyA y el despachante de aduanas, PABLO DANIEL MONET, resultando notificada la firma importadora en fecha 13/4/11 (conf. constancia de fs. 37). A fs. 38/43 la firma importadora presenta su descargo. A fs. 85 obra cédula de notificación al despachante de aduana de fecha 6/5/11. A continuación se declara la rebeldía del mismo. A fs. 87/88 obra copia de una Nota n° 1193/04, de fecha 19/5/04, que efectuara la División Clasificación Arancelaria. A fs. 89/91 luce el dictamen técnico N° 30/13. A fs. 94/96, con fecha 21/10/15, se dicta la resolución DE PRLA nº 6641/15, aquí apelada. A fs. 98/100 se resuelve aprobar la absolución del despachante de aduana.

V.- Que corresponde resolver en autos si la resolución recurrida por la que se condena a la recurrente en los términos del art. 954, ap. 1, inc. a), del C.A., al pago de una multa y tributos adeudados, se ajusta o no a derecho, para lo cual es necesario determinar si se encuentran reunidos los elementos configurativos de la infracción imputada.

Que, de la lectura de la propia norma se desprende que, a los efectos de la configuración de la infracción en trato, es presupuesto necesario, en primer lugar, la existencia de una diferencia entre lo declarado en la solicitud de destinación aduanera y el resultado de la comprobación. Asimismo, en el caso de comprobarse la existencia de una inexactitud en la declaración, deben darse, además, los efectos que esa diferencia entre lo declarado en la solicitud de destinación aduanera y el resultado de la comprobación, produjo o pudo haber producido, en caso de pasar inadvertida. En lo que aquí interesa, los efectos que esa diferencia debe producir o haber podido producir,

en caso de pasar inadvertida es un perjuicio fiscal -conf. art. 954, ap. 1, inc. a), del C.A.-.

Que mediante el DI nº 08-001-IC04-014691Z, la aquí recurrente documentó, con fecha 21/01/08, la importación a consumo de un total de 14.200 kgs. de "Los demás Los demás –Los demás – De peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2, en bobinas (rollos) -Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico, mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibras: PAPEL Y CARTON, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRÁFICOS Y PAPEL Y CARTÓN PARA TARJETAS O CINTAS PARA PERFORAR (SIN PERFORAR), EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMAÑO, EXCEPTO EL PAPEL DE LAS PARTIDAS Nº 48.01 ó 48.03…", que ubicó en la PA SIM 4802.55.99.900K.

Que, por el item 1.1 documentó 1,37 toneladas, con los siguientes sufijos de valor: "AA(SANSYLK)= MARCA, AI(SS850)= CODIGO DEL PRODUCTO O ARTICULO, PA01= EN BOBINAS, ZA(000050)= GRAMAJE EN g/m2.

Que, por otra parte, por el ítem 1.2, se documentaron 12,83 toneladas, con los siguientes sufijos de valor: AA (SANSYLK) =MARCA, AI(SSB40) =CODIGO del PRODUCTO O ARTICULO, PA01=EN BOBINAS, ZA(000040) =GRAMAJE EN g/m2".

Que, de acuerdo al informe técnico nº 30/13, realizado con fecha 28/5/13, la mercadería del ítem 1.1 consiste en "Papel 100% kraft blanqueado, de peso igual a 51,7 g/m2, con un contenido de cenizas del 5,50%, un grado de blancura del 83,7% y un índice de resistencia al estallido de 2,66 kPa.m2/g, presentado en bobinas de anchura superior a 15 cm", por lo que debió ser clasificada en la PA NCM 4802.55.92 y PA SIM 4802.55.92.990L. Asimismo, del mismo informe surge que la mercadería del ítem 1.2 consiste en "Papel 100% kraft blanqueado, sin estucar ni recubrir, de peso igual 40,5 g/m2, con un contenido de cenizas superior del 5,45%, un grado de blancura del 84,1%, presentado en bobinas de anchura superior a 15 cm", por lo que debió ser clasificada por la PA NCM 4802.55.92 y PA SIM nº 4802.55.92.910K -ver fs. 89/91 del expte. adm.-.

Que la recurrente sostiene, entre otros agravios, que no se ha producido perjuicio fiscal, debido a que ambas posiciones arancelarias, es decir la declarada por ella y la pretendida por el servicio aduanero, están sujetas a la misma preferencia arancelaria, es decir no están sujetas a derecho de importación alguno, no estando discutido el origen de uno de los países del MERCOSUR (BRASIL).

Que, cabe señalar, que de acuerdo a lo indicado en el Nomenclador, en todas las PA NCM involucradas en el caso particular, se preveía una preferencia arancelaria del 100% por tratarse de mercadería intrazona MERCOSUR, por lo que, independientemente de la inexactitud que pudiera imputarse a la recurrente, no podría considerarse cumplimentado el requisito de la existencia de un perjuicio fiscal si el CO fuera considerado válido y aplicable a la mercadería.

Que, en función de ello, debe analizarse si la descripción de la mercadería realizada en el CO del caso ampara a la mercadería importada por la actora y, asimismo, si aquella descripción concuerda con contenida en la factura comercial acompañada en las actuaciones administrativas del caso, requisito que, conforme lo dispuesto por la Directiva N° 12/96 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, referida al Instructivo para el Control de Certificados de Origen del MERCOSUR por parte de las Administraciones Aduaneras, no significa exigir el ajuste estricto al texto negociado, sino la correspondencia en términos generales con esa denominación.

Que de la lectura del CO nº 38-08-18-00011 emitido por la FIESP -que obra contenido en el sobre del DI a fs. 23

del expte. adm.- se desprende que en aquel si bien se indica -en el campo nº 9 “códigos NCM”- la PA declarada por la recurrente en el DI -esto es, 4802.55.99- en el campo nº 10, relativo a la denominación de las mercaderías, se hace referencia a datos específicos relativos a las características, valor FOB y cantidad de mercadería, lo cual coincide exactamente con el contenido de la factura comercial.

Que, en consecuencia, aún en el caso de que la mercadería debiera ser clasificada en la PA invocada por el servicio aduanero, la misma también se encontraba negociada con una preferencia del 100%, por lo que efectivamente no tributaba derechos de importación ni tasa de estadística, lo que permite concluir que no encontrándose en discusión su origen de uno de los países del MERCOSUR, no puede considerarse que existió o pudo existir un perjuicio fiscal.

Que, por lo demás, la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal *in re* **“YPF S.A. (TF 11.119-A)”** del 29.08.2000 señaló que: “*la errónea ubicación arancelaria de la mercadería no es determinante de la procedencia de las preferencias arancelarias, puesto que éstas se conceden a las mercaderías, dado que son las mercaderías las negociadas y no las posiciones arancelarias, aunque dichas posiciones arancelarias, brinden una ubicación de las mercaderías en la nomenclatura*”.

Que, por ende, teniendo en cuenta que la aplicabilidad del certificado de origen se vincula con el aspecto tributario en cuanto a la procedencia o no de la preferencia arancelaria negociada, resultando –como ya se dijo- aplicable el mismo (por lo que permitiría acreditar el origen de la mercadería) y toda vez que no ha resultado mercadería de diferente origen al declarado en el despacho, sino que ambas posiciones arancelarias –la declarada y la considerada correcta por la Aduana- ostentan la misma preferencia arancelaria, cabe concluir que, de todas maneras, no se habría configurado –ni real ni potencialmente- la declaración inexacta tipificada en el art. 954, inc. a), del CA., ya que no existe perjuicio fiscal alguno, al no proceder el reclamo tributario efectuado en autos a la firma importadora.

Por ello, **VOTO POR:**

1.- Revocar la resolución nº 6641/15, dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en el expediente nº 1-2507006-2008, en tanto la condena al pago de una multa, en los términos del art. 954, ap. 1, inc. a), del C.A y le formula cargo por tributos, en relación a la destinación de importación 08001IC04014691Z.

2.- Costas a la demandada.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Que adhiero, en lo sustancial, al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Revocar la resolución nº 6641/15, dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en el expediente nº 1-2507006-2008, en tanto la condena al pago de una multa, en los términos del art. 954, ap. 1, inc. a), del C.A y le formula cargo por tributos, en relación a la destinación de importación 08001IC04014691Z.

2.- Costas a la demandada.

Regístrese y notifíquese. Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente la Dra. Claudia B. Sarquis (Vocal subrogante de la Vocalía 18ª Nominación) y los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.21 02:13:33 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.21 14:26:52 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.21 14:38:08 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.21 14:38:09 -03:00